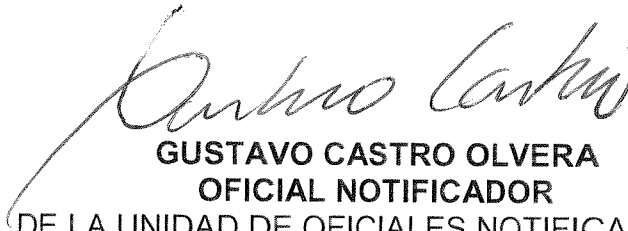


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

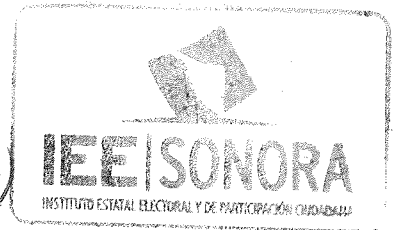
CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas con diez minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, en cumplimiento al auto de fecha dieciocho de diciembre del presente año, emitido dentro del expediente: IEE/VPMG-03/2020, constante de veintiocho (28) fojas útiles, por lo que a las dieciséis horas con once minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil veinte, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.** -----

--- VISTOS los documentos recibidos vía electrónica en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se tiene por recibido escrito que consta de dieciséis fojas, consistente en auto de fecha catorce del mismo mes y año, dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/MWBZ/CG/269/2020, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, C. Carlos Alberto Ferrer Silva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en relación con el diverso 63, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el cual hace una serie de consideraciones para turnar escrito de queja y anexos presentados por la C. María Wendy Briceño Zuloaga, en su carácter de Diputada Propietaria Federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal número 5 en Hermosillo, Sonora, para efecto de que este Instituto Estatal Electoral lleve a cabo el trámite de dicha denuncia, conforme lo que corresponda en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. -----

--- Señala también que el artículo 1º, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que las normas ahí contenidas tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas. Por su parte, el artículo 440 de la misma ley, define las reglas de los procedimientos sancionadores que las leyes electorales de los estados deben incluir en materia de procedimientos sancionadores; es decir, detalla la obligación de que en las legislaciones estatales se precisen las y los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones. En concreto, destaca el párrafo tercero de dicho precepto normativo, en el sentido de que los organismos públicos locales y electorales, deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, sostuvo, esencialmente, que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el

vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal.-

- - - Atento a lo anterior, concluye que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) deben conocer las infracciones a la normativa electoral, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atentos a las particularidades del asunto, al ámbito en el que impacte y acorde al tipo de infracción que se denuncie. -----

- - - En armonía con las disposiciones federales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (Ley Electoral Local) faculta al Consejo General de este Instituto para conocer de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

- - - El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. -----

- - - En los artículos 268 y 268 BIS de la Ley Electoral local, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Aunado a lo anterior, en el artículo 287 de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de



género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal. En congruencia con lo anterior, el artículo 291 BIS establece las medidas cautelares que podrán ser dictadas dentro de estos procedimientos, entre las que establece realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. -----

--- El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que: -----

"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES."

--- Del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, en el cual hace una serie de consideraciones para turnar escrito de queja y anexos presentados por la C. María Wendy Briceño Zuloaga, se advierte que dicha autoridad determina que lo procedente es remitir a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de queja y anexos, conforme lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 25/2015 de rubro **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**, atendiendo al vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (Federal o local) y al ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente, lo anterior para que dentro del ámbito de competencia del Instituto Estatal Electoral se determine lo que conforme a derecho proceda. -----

--- Por lo antes señalado se evidencia que por lo que respecta al escrito de denuncia y anexos presentados por la C. María Wendy Briceño Zuloaga, se determina que la competencia por las razones esgrimidas por el INE, corresponden a este Instituto, dado que se trata de una presunta infracción que se encuentra prevista en la normativa electoral local, no está relacionada

con los comicios federales y que se circunscribe al ámbito de la entidad, por lo que se deberá llevar a cabo el trámite de dicha denuncia conforme lo que corresponda en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG). - - - - -
- - - Visto y analizado el escrito de denuncia y anexos, que turna el Instituto Nacional Electoral para su respectivo trámite, mediante el presente se tiene a la ciudadana **María Wendy Briceño Zuloaga** por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra de los **C.C. Gerardo Ponce De León, Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard**, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su recurso, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, y de las cuales se transcriben ciertos párrafos como referencia únicamente determinadas partes ejemplificativas y que se le imputan al denunciado, C. Gerardo Ponce De León, por las razones que más adelante se expondrán, mismos que se encuentran en el escrito de denuncia y que son las siguientes:

“...

*Las conductas agresoras a que hago referencia comenzaron a finales del mes de **septiembre del 2019** y han continuado hasta el día de hoy, a través del actuar de un grupo de personas, entre ellas los señalados como responsables **GERARDO PONCE DE LEÓN, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD.***

...

*5.- Ahora bien, es importante resaltar que aunado a los ataques que he señalado en los puntos que anteceden, desde el mes de febrero de 2020 y durante los meses de **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de la misma anualidad**, un grupo de personas, entre ellos los hoy denunciados **SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD y GERARDO PONCE DE LEÓN** alias "**Doctor Shivago**", han realizado diversos ataques, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias y constitutivas de violencia política en mi contra, menoscabando mi imagen como disputada federal y como ser humano. Lo anterior, en contubernio con otros columnistas cuya participación es menos continua en el ejercicio de las descalificaciones aquí señaladas, quienes realizan ataques mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales, entre ellos, <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/>, <https://marquesina.mx/>; así mismo, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios en sus cuentas de la red social Twitter registradas como, **@sergiozaragoza**, **@Castorpolux2**, **@DoctorShivago**, **@LaWendys1**, **@SonorasinPRI**, **@Voxpolux2**, **@bakeroyian**, **@NishaDixon1**, **@Melissa88722323**, **@MarfidlJessica**, **@LaceyTh98388945**, **@BrieSmi39161735**, **@BeckyCa65939125**, **@LisaGol55069563**, **@AshleyA28771852**, **@Manriqu20871190**, **@Amber8r28259372**, **@Yunlucero**, **@ElisaRo_o**,*

@Starriaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmaCleta,
@CeciliaBroce, @ClowersTheda, @Elizabe3966833, @BarbosaTaan,
@JorgePa75053426 @Priandemia21, @Miguelc65734798.

Finalmente, es importante hacer saber que el señor **GERARDO PONCE DE LEÓN**, a través del portal informativo <https://marquesina.mx/> y mediante el alias de "**Doctor Shivago**", ha realizado algunas publicaciones agresivas en mi contra, siendo la más relevante, la publicada el día **29 de Agosto de 2020**, quien manifestó lo siguiente:

"... Extraña estrategia la que aplica la diputada federal morenista por el distrito 05 Hermosillo Sur, **María Wendy Briceño Zuloaga** para pretender posicionarse como aspirante a la candidatura a la alcaldía capitalina.

Pudiéramos entender, por así decirlo, que la susodicha hiciera dicha **campana de golpeteo político** si la actual administración municipal fuera de extracción priista, panista o de cualquier otro partido distinto a **Morena**, pero no, sucede que el target de /os ataques de **María Wendy**, diputada cuyo mayor orgullo es impulsar iniciativas que legalicen el **aborto inducido y la adopción de niños por parte de parejas homosexuales**, es precisamente una compañera suya de partido, la alcaldesa **Célida Teresa López Cárdenas**.

Por ello circula ya profusamente en cuentas de redes sociales de militantes morenistas, un hashtag que dice **#NoAlCanibalismoEnMorena**, cuyo objetivo es desenmascarar a la operadora de la evidente campana negra que impulsan personajes afines a **Briceño Zuloaga**. El punto es que creo que la diputada **no le ha medido bien el agua a los camotes**, pues si se /o propone **López Cárdenas**, créame que **ni de regidora** alcanzará ubre presupuesta/ la todavía legisladora federal en /as próximas pizcas electorales.

Ahora bien, a este paso que va **Briceño Zuloaga** no tardará en ser llamada como la **diputada Wendy Lecter**, en alusión al mítico **doctor Hannibal Lecter** que magistralmente interpretara el actor **Anthony Hopkins** para dar vida a ese ser psicópata que gustaba de practicar el **canibalismo**.

LE EXIGÍA PUESTOS

Por lo pronto la alcaldesa hermosillense ya le levantó las faldillas a **María Wendy** con un par de tuits. En el primero de ellos aclara, que si la finalidad del golpeteo es **evitar su reelección** en el 2021, entonces es importante recordar que ambas partes militan en el mismo partido, y esto es como **pegarse un disparo en el mismo pie**.

Y en el otro, **Célida** remata con la afirmación de que parte también del malestar en su contra, obviamente por parte de **Briceño Zuloaga**, está en que **no le dio los puestos** que exigía en la administración municipal, para lo cual le recomienda irse al mercado en busca de alguno a su gusto.

En serio, creo que agarró mal sayo la **María Wendy**, pues con todo y que cuenta con una horda de **feminazis** que a la menor instrucción son capaces de incendiar Palacio Municipal bajo cualquier argumento con tal de denostar a la administración municipal,

*Célida por su parte ha logrado tejer, con mucho más colmillo político, una fuerte red de relaciones, no sólo al interior de **Morena**, que respaldan el ejercicio de sus funciones.*

*El tema puede dar para más, pero ya dependerá también de si finalmente alguien al interior del comité estatal de **Morena** decide **ponerle freno** a los desfiguras de la diputada federal, que es algo que también extraña no haya hecho todavía el presunto dirigente todavía, al menos de membrete, **Jacobo Mendoza Ruiz**, o bien su dirigente de facto, **Adolfo Salazar Razo**. . . . "*

ACUMULACION

- - - Del análisis de presente denuncia y de la diversa registrada bajo el expediente IEE/VPMG-02/2020, se puede advertir que ambas fueron promovidas por la C. María Wendy Briceño Zuloaga en contra de los mismos denunciados C.C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard por los mismos hechos, salvo que en el presente expediente además se le imputan hechos al C. Gerardo Ponce De León, mismos que se encuentran relacionados con los señalados a los diversos denunciados, lo que motiva ordenar su acumulación de conformidad con lo que dispone el artículos 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el artículo 25 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en relación con el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se transcriben a continuación:- - - - -

- - - **Artículo 291.**- *Para la acumulación expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*- - - - -

- - - **Artículo 25. Acumulación y escisión.**

1. *A fin de resolver en forma expedita las denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Dirección Jurídica podrá decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.* - - - - -

- - - A su vez, el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dispone:- - - - -

"1.- Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una

Σ

sola resolución sobre dos o más de ellas, procedera decretaria acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

- - - De la interpretación literal de los preceptos apenas transcritos, se puede concluir que la conexidad de la causa (acumulación) tiene como finalidad evitar que dos litigios diversos, pero conexos sean resueltos en forma separada, a través de sentencias o resoluciones distintas que pudieran resultar incluso contradictorias y tienen lugar cuando se actualizan cualquiera de las siguientes hipótesis:-----

- - - 1.- Cuando las denuncias respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de la demanda;-----

- - - 2.- Cuando las personas y las cosas sean idénticas aun cuando las denuncias sean diferentes;-----

- - - 3.- Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en el juicio deba producir efectos de cosa juzgada en el otro; y-----

- - - 4.- Cuando por disposición de la ley deba acumularse a otro.-----

- - - Lo expuesto, conlleva a determinar que la conexidad de causas es procedente cuando las demandas provengan de una misma causa, aun cuando son diferentes las personas que litigan y las cosas; o bien, cuando las personas y las cosas son idénticas aun cuando las denuncias sean diferentes; o bien, cuando la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir efectos de cosa juzgada en el otro; y por último, cuando por disposición de la ley deba acumularse a otro.-----

- - - Puntualizado lo anterior, es dable sostener que en este caso la acumulación procede, ya que las personas son las mismas, agregando a un tercero y lo que se reclama tiene íntima relación entre los hechos.-----

- - - Lo expuesto con antelación, conlleva a declarar la acumulación de denuncias, al estimar que en el caso particular se actualiza la hipótesis consistente en que se está en presencia de las mismas personas, esto es, denunciante y denunciados y los actos en que éstas se sustentan guardan íntima relación. De ahí que se actualicen los supuestos previstos el artículo 336, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el ordinal 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----



- - - En mérito de lo expuesto, se procede a la acumulación del presente expediente IEE/VPMG-03/2020 al diverso IEE/VPMG-02/2020, relativo al **Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo los números apenas precisados, cuya acumulación se decretó.-----

- - - Ahora bien, en relación al tema que nos ocupa, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.-----

--- En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen las conductas mediante las cuales se puede expresar la violencia política contra las mujeres, respecto de las cuales la promovente señala que los actos realizados por los denunciados encuadran dentro de los supuestos establecidos en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII relativos a proporcionar información incompleta o datos falsos a las

Σ

autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. -----

--- Por su parte en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: *"En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;* en relación a lo anterior, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en su artículo 33 Bis fracción 111, especifica que corresponde a este Instituto Estatal Electoral el sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

-- -Atentos a lo anterior, y en virtud de que la denuncia de mérito fue recibida en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por actos presuntamente constitutivos de violencia política contras las mujeres en razón de género y, toda vez que, mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha 29 de mayo del presente año, relativa al *Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal*, particularmente en relación a la materia de violencia política contra las mujeres, es que en la normatividad electoral local se adicionó un capítulo especial denominado **"Capítulo II Bis Del Procedimiento**

Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", el cual comprende de los artículo del 297 Bis al 297 Septies, y conforme el supuesto establecido en el artículo 268 Bis con relación al 297 Bis ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el mismo Reglamento aprobado mediante Acuerdo CG44/2020, además que el Consejo General de este Instituto, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, aprobó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora. Por lo anterior, es que **se instruye el Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**; realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 297 Ter de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos: -----

--- Expuesto lo precedente, y conforme lo establecido en el artículo 297 Bis y 297 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **se acuerda admitir la presente denuncia** en contra de los ciudadanos **Gerardo Ponce De León, Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard**, por presuntamente a dicho de la denunciante, haber cometido conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, mismas conductas que aún y cuando se transcriben en el presente auto, están descritas a mayor precisión en la denuncia de mérito, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la Ley Electoral Local. --

--- Se tiene por acreditado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones señalado por la denunciante en el escrito de denuncia. -----

--- Se tienen por acreditados a los Licenciados en Derecho señalados por la denunciante en el escrito de denuncia. -----

--- Si bien la denunciante no señala domicilios para ser emplazados los denunciados, dentro de los autos del expediente IEE/VPMG-02/2020 se desprenden los domicilios de los **C.C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard**, por lo que se ordena sean emplazados en los mismos.

--- Por lo que respecta al denunciado **Gerardo Ponce De León**, al no contar este Instituto Estatal Electoral con el acceso a la base de datos del Registro Federal de Electores, y con la finalidad de realizar los trámites de forma expedita en la presente denuncia, con fundamento en lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **se solicita el apoyo**

de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva en la investigación de la presente denuncia e indique si en los archivos de registros de candidatas, candidatos, representantes o cualquier documento, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran los domicilios de las personas denunciadas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades de realizar las diligencias que señala la Ley. Además gire atento oficio al Registro Federal de Electores, con la finalidad de que informe el domicilio en el que puede ser emplazado el denunciado **Gerardo Ponce De León**.-----

- - - En relación a las pruebas ofrecidas por la denunciante, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en virtud de que los hechos manifestados en la presente denuncia pudieran constituir una posible situación de violencia política en razón de género que vulnere los derechos fundamentales de la promovente, resulta fundamental que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos desarrolle el procedimiento de la denuncia de mérito bajo una óptica integral, llevando a cabo una investigación completa y exhaustiva, para brindarle a la autoridad jurisdiccional los elementos necesarios para adoptar una determinación justa para las partes involucradas en el presente asunto. -----

- - -Con fundamento en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se admiten las pruebas siguientes: las señaladas en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia como incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, relativo el primer inciso a una documental pública y los demás a documentales privadas; las referidas en los incisos 12 y 13 relativas a Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, respectivamente. -----

- - -Por otra parte, no se admite la prueba señalada en el inciso 11, relativa a la prueba testimonial, ya que la denunciante no la ofrece tal como lo prevé el artículo 30, numeral 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que señala lo siguiente: -----

"2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias

públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."

- - - Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas en los incisos 7 y 8, consistentes en documentales privadas, se hace constar que las mismas no fueron anexadas materialmente al escrito de denuncia, razón por la cual se **requiere a la denunciante** para que en el término de **tres días**, remita la documentación especificada en los referidos incisos, apercibida de que en caso de no enmendar la omisión relacionada con las pruebas ofrecidas, éstas se le tendrán por desiertas. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. -----

- - - Por otra parte, con relación a las pruebas admitidas con antelación y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva y dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, y conforme lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el estado de Sonora, **se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral** en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia que a continuación se detallan, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, y realice una exhaustiva revisión de los medios de comunicación y publicaciones señaladas en los numerales 2, 4 y 9 del capítulo de pruebas, relativas a las documentales privadas, proceda a dar fe de su existencia y contenido: - - -

- - - Con respecto a la prueba: -----

"2.- Catorce publicaciones impresas provenientes de la plataforma de la red social Twitter desde la cuenta [@SergioZaragoza](#).

- - - En caso de que de la Oficialía Electoral se desprenda que ya se dio fe de alguna publicación que se encuentre en autos del expediente IEE/VPMG-02/2020, se omitirá su constancia para efectos de repeticiones innecesarias.-

- - - Con respecto a la prueba: -----

4.- Veinticinco impresiones de los perfiles creados mediante plataforma de la red social Twitter correspondientes a los nombres

*@LaWendys1, @bakeroyian, @NishaDixon1,
@Melissa88722323, @MañidlJessica, @LaceyTh98388945,
@BrieSmi39161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563,*

@AshleyA28771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @Yunluc::ero.
@ElisaRo_o, @Starrlaferriere, @Monikawinker,
@MariaQu17166427, @CasselmaCleta, @Cecilabroce,
@ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan,
@JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

- - - En caso de que de la Oficialía Electoral se desprenda que ya se dio fe de alguna publicación que se encuentre en autos del expediente IEE/VPMG-02/2020, se omitirá su constancia para efectos de repeticiones innecesarias.-

- - - Con respecto a la siguiente prueba, solo deberá dar fe de las publicaciones señaladas, ya que en autos del expediente IEE/VPMG-02/2020, ya se ordenó la Oficialía Electoral con respecto a las omitidas en el presente auto: -----

9.- Veintiuna columnas publicadas por **HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD** en los diferentes portales <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/> y que se encuentran en las siguientes ligas:

...
III. **Mujeres 1, Estado 0 y, los regidores corruptos** - Publicada el veinticinco de febrero de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87310&mas=118>

IV. **Funcionarios en escándalos de cantina** - Publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87329&mas=1>

V. **Estas líneas ...** - Publicada el veintiocho de febrero de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87372&mas=1>

XIV. **¿Sería prueba de embarazo?** - Publicada el veintisiete de mayo de dos mil veinte. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=162504>

XX. **Wendy Briceño, la oscura y 1.a luminosa** - Publicada el dos de julio de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>

XXI. **Y se marchó... Regidores con espuelas y, ni Beto "El Boticario"** - Publicada el diez de diciembre de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>

- - - En virtud de que la prueba a que se hace alusión a continuación ya fue ofrecida por la promovente dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020, y en el auto de admisión se ordenó la Oficialía Electoral, se remitirá a ésta para todos sus efectos: -----

10.- *Siete columnas que demuestran la violencia política ejercida en contra de la víctima C. MARIA WENDY BRISEÑO ZULOAGA por parte de SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM*

5

RODRIGUEZ LEDGARD y GERARDO PONCE DE LEÓN alias "Doctor Shivago" y otras personas más en acción orquestada que fueron publicadas en diferentes portales de internet; que se encuentran en las siguientes ligas:

- - - Debiendo el Oficial Electoral remitir la constancia correspondiente sobre el contenido de las publicaciones o grabaciones de los citados medios de comunicación señalados por la promovente en el escrito de denuncia, para estar en posibilidades de analizar dichos medios de prueba e incorporarlos al presente expediente. -----

- - -En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/VPMG-03/2020** y acumúlese al expediente **IEE/VPMG-02/2020**. -----

- - -En relación a las medidas de protección y medidas cautelares señaladas por la promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto, el análisis de las medidas y de protección y las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, para que conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determine lo que proceda. -----

Estudio sobre la procedencia de las medidas

- - -De un estudio integral de la demanda, esencialmente, se advierte que la parte actora se ostenta como Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora y menciona pertenecer a la comunidad LBGTTTIQ+. Aduce un ataque sistemático contra su persona, a través de actos que imputa a los ciudadanos Gerardo Ponce De León Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, consistentes en una serie de mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet. -----

- - - De igual forma, acusa la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como otros actos intimidatorios, consistentes en persecución y vigilancia desde vehículos conducidos por desconocidos, conductas que en conjunto vulneran su dignidad, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como legisladora federal.-----

- - -En su concepto, tales sucesos constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio, por lo que solicita a la autoridad administrativa que haga lo posible para que estos ataques cesen inmediatamente, ante el riesgo de su integridad física y moral, por lo que pide expresamente el dictado de medidas de protección, cautelares y de reparación. A partir de dichos planteamientos y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, esta Dirección Jurídica considera procedente poner a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto la imposición de medidas

cautelares, a fin de salvaguardar la integridad física de la actora, ante eventuales actos que pudiesen resultar lesivos de sus derechos humanos. Lo anterior, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora, conforme a las razones que se exponen a continuación. -----

--- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. -----

--- Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo

conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. -----

- - - Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso. -----

- - -Hechos que, en el presente caso, están relacionados con la posible afectación al ejercicio del cargo de la accionante, como Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora, ante eventuales actos que podrían vulnerar sus derechos humanos y constituir violencia política en razón de género, entre otros. -----

- - -Ciertamente, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

Σ

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

-- --En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país. -----

- - -De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. -----

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima: -----

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

-- --Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: ---

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las

medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

--- A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.*

--- Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.¹---

--- En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes. -----

--- Al efecto, al resolver el diverso SUP-REP-70/2017,² la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la competencia de las autoridades electorales respecto de los casos de violencia política deberán ser conocidos y resueltos por la autoridad que resulte competente, dependiendo del proceso electoral en el que la conducta ilícita tenga impacto. En este sentido, cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género enmarcadas en procesos electorales locales, la competencia será del OPLE que corresponda, de manera que, si la conducta se realiza en el marco de un proceso electoral local, o en contra de una candidata o candidato a un puesto de elección popular local, quien

¹ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

² Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00070-2017.htm>

deberá resolver lo conducente será la autoridad electoral local. -----

--- En sintonía, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonoras, contempla en su capítulo I Bis, Medidas Cautelares: ---

"ARTÍCULO 291 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 291 TER.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I.- Indemnización de la víctima; -----

II.- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; III.- Disculpa pública; y -----

IV.- Medidas de no repetición. -----

--- Por su parte, este Instituto Estatal Electoral aprobó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, en el que se señala: -----

"5.2.2. Medidas cautelares.

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones

que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad:

1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.
2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora;
- y 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. -----

- - - De igual forma, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señala en su artículo 6, numeral 2: -----

"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".

- - -De lo transcrito, se aprecia que esta Dirección Jurídica debe proponer la adopción de medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados. Así, es necesaria la intervención de esta autoridad administrativa, al tener conocimiento de eventuales actos que podrían constituir un ataque sistemático contra la accionante, consistentes en mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, así como la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, y otros actos intimidatorios que en conjunto pueden vulnerar su dignidad, imagen pública y el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, que podrían constituir violencia política por razón de género. -----

- - -Conforme a la normativa referida, esta Dirección Jurídica tiene el deber de proponer las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima potencial, en tanto se realiza la investigación conducente para que en su oportunidad se resuelva el fondo del presente asunto. -----

- - -Al efecto, esta Dirección Jurídica determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, artículo 291 Bis y 296, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el artículo 8 numeral 2 y los diversos 9 y 10 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como el punto 5.2.2. del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos. Además, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la accionante. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la actora, esta Dirección Jurídica determina que lo procedente es proponer el dictado de medidas cautelares, a fin de salvaguardar la integridad física y moral de la recurrente, en su calidad de Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora.-----

- - - Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora, en relación con un ataque sistemático contra su persona, a través de actos que imputa a los ciudadanos Gerardo Ponce de León, Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, consistentes en una serie de mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet; así como la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, y otros actos intimidatorios, consistentes en persecución y vigilancia desde vehículos conducidos por desconocidos, conductas que vulneran su dignidad, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, que en su concepto constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio.-----

Análisis de riesgo

- - - Para el dictado de las medidas cautelares, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las

medidas de protección que se solicitan.³ Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe: -----

- - - I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis. -----

- - - II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.-----

- - - La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia. -----

- - - III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie. -----

- - - IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género. -----

- - - Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados,⁴ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces. -----

- - - Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de

³ Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

⁴ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.



delinearías, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En lo términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada. -----

--- En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la actora en su demanda, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos humanos que aduce le son violentados, particularmente los relacionados con el libre ejercicio de su cargo de elección popular, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas cautelares. Asimismo, en el presente asunto se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la quejosa, razón por la cual se justifica la procedencia de las medidas, en virtud de que se reclaman diversos actos por parte de los ciudadanos Gerardo Ponce de León, Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, y otras personas cuya identidad se desconoce, que de llegar a consumarse pueden resultar irreparables. ---

-- Actos consistentes en una serie de mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, en perjuicio de la accionante; la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como otros actos intimidatorios, consistentes en persecución y vigilancia desde vehículos conducidos por desconocidos, que vulneran su dignidad, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como legisladora federal. -----

-- En ese tenor, ante la posibilidad de una eventual afectación a su derechos humanos, en la vertiente de ejercicio del cargo, agravada porque presuntamente está siendo intimidada y hostigada, lo cual podría constituir violencia política contra las mujeres en razón de género al ser una cuestión relacionada con su condición de mujer perteneciente a la comunidad LBGT+T+Q+, es que se considera justificada la necesidad y urgencia del dictado de medidas. De ahí, que esta Dirección Jurídica propone a la Comisión de Denuncias de este Instituto, conceder las presentes medidas cautelares, ante la posibilidad de que la diputada accionante se vea afectada por acciones que podrían afectar sus derechos humanos por el hecho de ser mujer. -----

Medidas cautelares

--- En observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que se advierten elementos de convicción que hacen presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, con fundamento en lo previsto por los artículos 268 Bis, 291 Bis y 297 quáter de la LIPEES, 34 y 36 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política en razón de género, así como en los apartados 5.2.1, 5.2.2 y 7.10 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, esta Dirección Jurídica considera

2

oportuno y necesario proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Denuncias de este Instituto Electoral. -----

--Lo anterior, para que dicha Comisión resuelva lo conducente dentro del plazo de dos días, con el fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales. --

--- Al efecto, como evaluación de la medida cautelar propuesta, se toma en cuenta la existencia de los derechos de toda mujer a una vida libre de violencia y al libre ejercicio del cargo de elección popular, como derechos que deben tutelarse durante la tramitación del presente procedimiento, ante la existencia del temor fundado de que la denunciante pueda sufrir alguna eventual vulneración a su integridad física y moral, que puede afectar sus derechos humanos o el bien jurídico cuya restitución se reclama. -----

--- Por tanto, de manera enunciativa, pero no limitativa, y en atención a la naturaleza y necesidades del caso concreto, esta Dirección Jurídica propone a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral, las siguientes medidas: -----

- Se deberá girar oficio a la red social Twitter Inc., para que suprima inmediatamente los comentarios de las cuentas denunciadas con motivo de la emisión de mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante. -----
- En virtud de que con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral, estimó procedente aprobar las medidas cautelares con respecto a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, se dictan medidas respecto al denunciado Gerardo Ponce de León, que deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.
- En específico, el ciudadano denunciado Gerardo Ponce de León deberá cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, como la persecución y vigilancia de cualquier índole contra la Diputada quejosa, incluida cualquier otra

conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral. -----

- En virtud de que en autos del juicio IEE/VPMG-02/2020 se ordenó a las y los Directores Generales o responsables de los medios informativos www.critica.com.mx, www.elsoldehermosillo.com.mx, www.expreso.com.mx, www.descierto.com, www.primeraplanadigital.com.mx, www.ehui.com, www.uniobregon.com, marquesina.mx, para que supriman inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas, que contienen mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, se omite girar los oficios por ser las mismas publicaciones denunciadas. **Se ordena de nueva cuenta** a la Directora y/o Director General o responsable del medio informativo www.critica.com.mx para que suprima inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas en el presente expediente y que no fue parte del diverso ya citado, publicaciones que contienen mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, en específico las siguientes:

Mujeres 1, Estado 0 y, los regidores corruptos - Publicada el veinticinco de febrero de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87310&mas=118>

Funcionarios en escándalos de cantina - Publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87329&mas=1>

Estas líneas ... - Publicada el veintiocho de febrero de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87372&mas=1>

Wendy Briceño, la oscura y 1.a luminosa - Publicada el dos de julio de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>

Y se marchó... Regidores con espuelas y, ni Beto "El Boticario" - Publicada el diez de diciembre de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>

Asimismo, **se ordena** a la Directora y/o Director General o responsable del medio informativo www.entregrillosychapulines.com para que de igual forma suprima inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas, en específico la siguiente:

¿Sería prueba de embarazo? - Publicada el veintisiete de mayo de dos mil veinte. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=162504>

- - De igual forma, toda vez que la víctima está solicitando medidas de

2

protección, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima necesario proponer que la Comisión de Denuncias de este Instituto, vincule a otras autoridades para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, como pueden ser medidas de emergencia, preventivas, de naturaleza civil, además de aquellas y las que estimen necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia. -----

--- Así, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la quejosa, esta Dirección Jurídica propone a la Comisión de Denuncias, vincular a las siguientes autoridades del estado de Sonora: -----

- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente; -----
- Instituto Sonorense de la Mujer; y- -----

--- Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la quejosa, como Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso. Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, se propone que las citadas autoridades informen inmediatamente a la Comisión de Denuncias sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la mujer accionante, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular que ostenta. -----

--- En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se deberá informar por parte de esta Dirección al Consejo General sobre la presentación de la denuncia que se atiende en el presente expediente. -----

--- En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y en virtud de que de


2

las constancias se desprenden que ya se dio aviso al Tribunal Estatal Electoral, que el día cinco de diciembre del año en curso, se recibió mediante correo electrónico institucional, constancias digitales de denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género suscrita por la Diputada Federal María Wendy Briceño Zuloaga, interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral y remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral de ese mismo Instituto, se ordena agregar el oficio correspondiente a los autos. -----

- - - Notifíquesele el presente auto de admisión a la promovente en el correo electrónico que señala para tal efecto; y córrasele traslado de la denuncia y del presente auto a los denunciados, en los domicilios que se tengan registrados en las bases de datos de este Instituto Estatal Electoral, o del que se desprenda del informe rendido por el Registro Federal de Electores, según sea el caso, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo para/ que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes. -----

- - - De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las

partes. -----
--- Se solicita respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con (el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores. -----
--- En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas del competentes del Instituto. -----
- - -Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. -----
--- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.
--- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS.** - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -----



OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

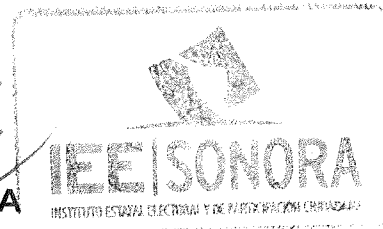
**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas con diez minutos, se publicó en estrados físicos y en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al auto de fecha dieciocho de diciembre del presente año, emitido dentro del expediente: IEE/VPMG-03/2020, constante de veintiocho (28) fojas útiles,. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**